

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	(Por tres meses.)	13
BALEARES Y CANARIAS.	(Por seis meses.)	36
	(Por un año.)	66
ULTRAMAR.	Por tres meses.	25
EXTRANJERO.	Por tres meses.	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Centro.—El General Segundo Cabo de Cataluña, en despacho de ayer, participa que el Brigadier Gamir se apoderó del castillo de Flix despues de un enérgico ataque. El General Martinez Campos continúa sitiando el de Miravete, cuyos defensores habian solicitado parlamento.

Segun parte de Tortosa, la faccion al mando de Dorregaray ha sido batida en Cherta y Figuerola sucesivamente por las fuerzas al mando del General Montenegro y Brigadier Chacon.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon, Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza, el Brigadier D. Máximo Bláser y San Martín, quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar, en comision, Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon, Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza, al Brigadier D. Eduardo Suarez Ramos.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si Pedro Aznar Martínez, Víctor Villacampa Calvo y Dionisio Riberes Gorris, los dos primeros artilleros del primer regimiento á pié, y el tercero peon de confianza del parque del indicado cuerpo en la plaza de Zaragoza, son acreedores á obtener la Cruz de San Fernando por el mérito que contrajeron el día 30 de Octubre del año próximo pasado al incendiarse una caja de municiones en el mismo Parque:

Resultando evidentemente probado que en la tarde del indicado día, en ocasion en que se depositaban en el referido sitio varias cajas de aquellas, saltó la tapa de una de las mismas al disparo de un cartucho metálico; lo que advertido por Villacampa, que se hallaba sobre una pila cercana, se dirigió animoso sobre el objeto incendiado y comenzó á sacar cartuchos y cartones en igual estado, que estrujó entre sus manos para apagarlos, continuando en esta operacion hasta que acudieron sus compañeros, primero Aznar y pocos instantes despues Pedro Dueso y Fermín Gil, de los cuales el último, á indicacion de Villacampa, tomó la caja, humeante todavía, y la colocó sobre

Dueso, quien salió del almacén todo lo aprisa que le fué posible, seguido de los otros tres, hasta que ya fuera del recinto la arrojaron en tierra para ver si aun tenia fuego, en cuyo momento llegó el peon de confianza Dionisio Riberes, que enterado del accidente pasó inmediatamente á reconocer el almacén; y considerando que si bien todos los nombrados expusieron su persona en el hecho de que se trata, Villacampa superó á todos, debiéndose á su propia decision y á la cautela y serenidad del expresado, no obstante lo peligroso de la situacion, el que no tuviera lugar la voladura, incurriendo por tal motivo en el caso 44, artículo 25 de la ley de 18 de Mayo de 1862;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 3 de Mayo último, ha tenido á bien concederle á dicho Víctor Villacampa la Cruz de primera clase de la precitada Orden, pensionada con 100 pesetas anuales, disponiendo sea condecorado con la ostentacion de Ordenanza; y á sus compañeros Pedro Aznar, Antonio Dueso y Fermín Gil, la Cruz de plata del Mérito Militar, de las designadas para premiar servicios especiales, pensionada con 10 rs. al mes, en recompensa de su buen comportamiento y auxilio que prestaron á Villacampa, cooperando eficazmente á que tuviera más seguro y pronto éxito su arrojo y decision.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, interin se expide la competente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Sr. Capitan general de Aragon.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 23 de Mayo último, en la que, al participar á este Ministerio que el Capitan del batallon de reserva núm. 12, D. Eduardo Gallárza y Gonzalez, que habia desaparecido de Logroño, ha sido conducido á dicho punto por fuerza de la Guardia civil, encontrándose preso y sumariado, propone V. E. quede en suspenso la baja en el ejército de este Oficial, para la cual le consultó en escrito de 12 del mismo mes, hasta la terminacion de la sumaria que se le instruye; enterado S. M., ha tenido á bien resolver quede sin efecto la baja definitiva en el ejército del interesado, dispuesta por Real orden de 2 del actual, hasta que en vista del resultado de los procedimientos que se instruyen se determine lo conveniente acerca de su ulterior destino; publicándose esta resolución en la GACETA oficial á fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares á quienes se comunicó la referida baja en el ejército del expresado Capitan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 2 del actual participando que el Alférez destinado en 24 de Agosto del año anterior al batallon reserva de Toledo, núm. 29 (hoy reserva núm. 8), Don Juan Tevar y Ayer, no ha verificado su incorporacion al mismo, y que, segun resulta de las averiguaciones practicadas, dicho Oficial se encuentra formando parte de las facciones carlistas; S. M. ha tenido por conveniente disponer que el referido Oficial sea dado de baja definitiva en el ejército; publicándose esta resolución en la GACETA oficial, á fin de que llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte

alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentare ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de impedir la entrada en España de las plantas en que puede alojarse el gérmen de la enfermedad que produce en los viñedos el *Phylloxera Vastatrix*:

Resultando que el Gobierno en 31 de Julio de 1874 prohibió la introduccion de las cepas y sarmientos extranjeros, para evitar el contagio de la enfermedad que ocasiona el *Phylloxera*:

Considerando que es por tanto de la mayor conveniencia ampliar dicha prohibicion á los barbados y plantas de vivero correspondientes á los géneros *Cissus* y *Ampelopsis*, que, segun el Ministerio de Fomento, pueden contener el gérmen de la enfermedad cuyo contagio procuró evitar aquella disposicion:

Y considerando que las indicadas plantas no tienen por otra parte importancia comercial;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que dicha prohibicion de 31 de Julio de 1874 se amplíe á los barbados y plantas del indicado género, y que las Aduanas del Reino inutilicen las que se presenten al despacho.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de los derechos de Aduanas que deben exigirse por los rails extranjeros de acero Bessemer, no tarifados en el actual Arancel:

Considerando que no puede aplicarse á dichos carriles el derecho establecido para las barras de acero en la partida 19 del indicado Arancel, pues no existe perfecta igualdad en la clase, aplicacion y valor de ámbos artículos:

Y considerando que la exaccion de un mismo derecho para los carriles de acero y de hierro es favorable al Tesoro, y evita las dudas y cuestiones que pudiera ocasionar en las Aduanas el despacho de esta clase de material;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que los carriles de acero paguen el mismo derecho que los de hierro, tarifados en la partida 24 del citado Arancel de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada en 10 de Abril último por D. Mariano Ortega en solicitud de que se canjee el título de Corredor de Comercio de la plaza de Zara-

goza que el Gobernador de la provincia le expidió en 1.º de Diciembre anterior por otro expedido por este Ministerio:

Visto el expediente instruido por dicha Autoridad para proceder á la expedición del mencionado título, del cual resulta que su tramitación fué irregular y anómala, puesto que ni se acreditó con la partida de bautismo la edad del interesado, ni se informó por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio respecto á los extremos que la legislación determina, ni se puso á disposición del Gobernador de la provincia la fianza prestada para responder del ejercicio del cargo; y por último, que, según el actual Gobernador manifiesta, se procedió por su antecesor al referido nombramiento en el falso supuesto de que el silencio que el decreto de 30 de Noviembre de 1868 guarda respecto á cuya Autoridad deba corresponder esta atribución le daba facultades para ello:

Visto este decreto:

Vistos los de 10 de Julio y 2 de Noviembre de 1874:

Visto el art. 71 del Código de Comercio:

Considerando que la suposición del Gobernador para proceder al dicho nombramiento es errónea é indisculpable, porque el decreto de 30 de Noviembre de 1868, en el mero hecho de no determinar la Autoridad en quien reside esta facultad, dejó subsistente en esta parte el art. 71 del Código de Comercio, como desde luego se comprende por el texto de su art. 12 al expresar terminantemente que quedan derogados todos los artículos del dicho Código, ley de Bolsa de comercio y demás disposiciones en cuanto se opongan al cumplimiento de lo que en el mismo se disponía; y por lo tanto estableciendo el citado art. 71 que estos funcionarios han de ser siempre de nombramiento Real, no cabe la duda que ha servido de base á aquella disposición del Gobernador:

Considerando que no siendo posible aumentar el número de Corredores de Comercio que existía en las respectivas plazas del Reino á la publicación del decreto de 10 de Julio ya mencionado interin no ocurra vacante posterior; y por consiguiente, que el nombramiento de D. Mariano Ortega es nulo, tanto porque la Autoridad que lo confirió no tenía facultades para ello, cuanto porque la legislación vigente se opone á ello, interin se instruya el expediente de utilidad y necesidad de que habla el art. 2.º del decreto de 2 de Noviembre de 1874, cuya conveniencia no se ve en el presente caso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar nulo el título de Corredor de Comercio expedido por el Gobernador de Zaragoza en 1.º de Diciembre último á favor de D. Mariano Ortega y Aral, y disponer que por el mencionado Gobierno se recoja é inutilice el referido documento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo seguido en el Tribunal Supremo, y que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Don José María O'Mullony, en concepto de cesionario de Don José Jimenez Serrano, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso; y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, sobre que se revoque la orden de 2 de Enero de 1874, que fijó al primero el premio por la investigación de varias acciones del Banco de España pertenecientes á las fundaciones tituladas de Teodosio Delgado, en Granada, y de Almarza:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 23 de Abril de 1873 D. José Jimenez Serrano acudió al Ministerio de la Gobernación exponiendo que le constaba que en el Banco de España existían sin convertir 23 inscripciones hechas en el año de 1792, con los números 149.237 al 259, á favor de una casa-corrección denominada Teodosio, en Granada, que según noticias extrajudiciales había dejado de existir por los años de 1813, é igualmente 80, bajo los números 149.000 y 80 al 129, á favor de un patronato de misas y otras obras benéficas fundadas por Almarza, procedentes todas del antiguo Banco de San Carlos; y añadiendo que pertenecían por consiguiente á Beneficencia, solicitó que se le autorizase para formar expediente de investigación con opción al premio que le correspondiera:

Que en 13 de Mayo siguiente el Ministerio hubo por presentada la denuncia, y autorizó á Serrano para que la ampliase por los medios que estuvieran á su alcance, considerándole además con derecho á percibir el premio que las leyes señalan por tal servicio luego que, aprobada definitivamente la investigación, surtiese sus efectos á la Beneficencia:

Que ninguna de las Autoridades y Párrocos á quienes se dirigió Serrano para formar el expediente de investi-

gación dió noticias de las fundaciones de que se trata, y sólo el Subgobernador del Banco de España, en comunicación de 9 de Julio del mismo año, le manifestó que en aquel establecimiento se hallaban sin reconocer 20 acciones del primitivo Banco Nacional de San Carlos, números 149.237 al 56, pertenecientes á la casa-corrección de Teodosio Delgado y Montesa, en Granada, y 85, números 149.045 al 129, correspondientes á la fundación de misas de Almarza; y que á estas acciones, como á todas las que están sin reconocer, las corresponden los dividendos desde el año 1830 hasta el último de 1872:

Que en 18 del referido mes de Julio Jimenez Serrano formalizó su denuncia, y pidió que el líquido que resultase de las acciones, una vez vendidas por Agente de Bolsa, se aplicara á la Beneficencia particular, y que después de anular las inscripciones antiguas y hacer otras á favor de esta se abonase al denunciador el 17 por 100 del efectivo que resultase de las conversiones, liquidación y cobro de dividendos; debiéndose tener en cuenta que el efectivo debía considerarse todo como capital:

Que el Gobierno de la República ordenó en 8 de Agosto siguiente: primero, declarar como pertenecientes á la Beneficencia particular las acciones mencionadas del antiguo Banco Nacional de San Carlos: segundo, llamar por medio de edictos en la GACETA DE MADRID á todos los que se considerasen con derecho á la propiedad y administración de dichas acciones; y tercero, que transcurrido el plazo de 30 días fijados al efecto sin que se dedujese reclamación alguna, se acordara la incautación en nombre del Protectorado, se procediese á la conversión de las acciones en el Banco de España, así como á la liquidación y cobro de dividendos, abono del premio al denunciador y demás á que hubiese lugar:

Que hecho el oportuno llamamiento en la GACETA de 21 de Agosto de 1873, y transcurrido el término de 30 días sin que persona alguna hiciese reclamación, el Ministerio de la Gobernación acordó el 23 de Setiembre siguiente: primero, que se procediese á la incautación de las acciones expresadas; segundo, dar comisión en forma al objeto al Inspector de la Beneficencia particular de la provincia de Madrid; y tercero, autorizar á este empleado para practicar cerca del Banco de España las operaciones necesarias con obligación de dar cuenta del resultado de sus gestiones:

Que en 2 de Octubre D. Félix Soldevilla presentó exposición al Ministerio, en nombre del Beaterio de Santa María Egipcíaca de la ciudad de Granada, á cuya comunidad manifestó que corresponden varias acciones procedentes de la fundación de Teodosio Delgado y Montesa á favor de la casa-corrección, cuyos derechos decía que representaba en la actualidad la expresada comunidad; exposición que se mandó en 17 de Noviembre tener presente para que obre sus efectos en el expediente que deberá formarse en su día sobre reorganización del patronato á que se refiere:

Que en 25 del mismo mes de Noviembre D. José María O'Mullony dió por practicadas las diligencias de extravió de los resguardos que exigió el Banco de España, en conformidad á lo prevenido en el art. 9.º de su reglamento, y manifestó que todos los derechos que pudieran corresponder en este asunto á D. José Jimenez y Serrano le habían sido cedidos por éste en escritura pública que acompañaba; y que, pareciéndole haberse expedido por el Juzgado de la Universidad de esta capital el auto de extravió, se estaba en el caso de oficiar nuevamente al Inspector provincial de Beneficencia para que llevase á efecto la liquidación y conversión de las acciones enunciadas:

Que en su virtud en 3 de Diciembre de 1873 el Ministerio de la Gobernación mandó al Banco que procediese á las operaciones de conversión y liquidación, y á la entrega de los capitales é intereses resultado de ellas, al Inspector de Beneficencia particular, como así se efectuó en 18 de dicho mes:

Que pasado el expediente al Negociado de Contabilidad para que liquidase el premio de investigación, después de lamentarse de la falta de disposición legal terminante y explícita sobre el asunto, fué de parecer que, por la analogía con la investigación de censos, debía señalarse como premio el 40 por 100 sobre el valor actual de las 53 acciones investigadas y el 6 por 100 de los 423.197 rs. efectivos que el Banco había abonado por razón de los intereses de dichas acciones, y que debía hacerse entender este acuerdo al interesado, exigiéndole el enterado:

Que cumplido aquel particular, O'Mullony suscribió quedar enterado del anterior acuerdo, sin perjuicio de lo que pudiera resultar en beneficio de su derecho en consecuencia de reclamaciones que iba á presentar;

Y que practicada la liquidación con arreglo á lo informado por el Negociado de Contabilidad, componiendo las 53 acciones un capital de 26.500 pesetas, que cotizadas al tipo de 168 por 100 que alcanzaron en plaza el 30 de Diciembre de 1873 ascendió á 443.520 pesetas, se concedió al denunciador sobre esta cantidad el 10 por 100, ó sean 44.352 pesetas, y 6 por 100 de las 106.299 pesetas 25 céntimos procedentes de intereses, importantes 6.377 pesetas 95 céntimos, ó sea el total premio por ámbos conceptos de 10.829 pesetas 95 céntimos:

Vista la orden de 2 de Enero de 1874, en la cual el Ministerio de la Gobernación, dirigiéndose al Depositario de Beneficencia, acordó que de los fondos de la expresada procedencia que obraban en su poder hiciese entrega á D. José María O'Mullony del premio que le había sido señalado con las formalidades debidas, y diese aviso tan luego como lo realizase:

Visto el escrito en que O'Mullony, después de haber percibido el premio, pidió que se procediera á su rectificación bajo la base del 20 por 100 de las 130.819 pesetas 25 céntimos realizadas en la Depositaria de Beneficencia:

Vista la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 26 de Mayo de 1874, que denegó la anterior solicitud fundándose en que la orden en que se declaró el premio causó estado, y no podía reformarse sino por medio del recurso contencioso-administrativo:

Vista la demanda que en 30 de Junio siguiente entabló ante el Tribunal Supremo el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en nombre de D. José María O'Mullony, como cesionario de D. José Jimenez Serrano, y que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se revoque la orden de 2 de Enero de 1874, y se declare que corresponde al denunciador, ó sea á quien está subrogado en su derecho, el 33 y un tercio por 100 de las 130.819 pesetas 25 céntimos, conforme á ley 6.ª, tit. 22, libro 10 de la Novísima Recopilación, y á la jurisprudencia constante y vigente sobre la materia; apoyándose ámbos escritos, entre otras razones, en que las acciones de que se trata, por no tener dueño conocido, se han aplicado á la Beneficencia particular en conformidad á las leyes recopiladas y á la de 16 de Mayo de 1835: en que el premio señalado al denunciador es arbitrario y no se funda en disposición legal preexistente á la denuncia: en que la ley 6.ª, tit. 22, libro 10 de la Novísima Recopilación fijó á los denunciadores de esta clase de bienes el 33 y un tercio por 100; y aunque la de 16 de Mayo de 1835 varió el procedimiento, no alteró este premio, el cual continúa y causa adjudicación; y en que siendo esta ley preexistente á la denuncia, es palmario que corresponde á su representante lo que pretendía:

Vista la contestación del Ministerio fiscal, que pidió que se desestimase la demanda, y que, absolviendo de ella á la Administración, se confirmase la orden impugnada:

Visto lo manifestado por el Fiscal de lo contencioso del Con sejo de Estado, que se conformó con la conclusión del Tribunal Supremo, pidiendo también que se abuelva á la Administración de la demanda por haberse hecho recta aplicación con su orden de 2 de Enero de 1874, de lo que resultó firme y consentido, y hubo de mandarse por la de 13 de Mayo de 1873:

Visto el decreto de 30 de Diciembre de 1873 para el ejercicio del Protectorado de la Beneficencia particular, y el art. 67 de la instrucción de igual fecha, que señala como objeto de investigación en su núm. 4.º los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones están siendo improductivos para las mismas:

Visto el art. 89 de la misma instrucción, que fija á los investigadores de dicha clase de bienes como premio el 5 por 100 de los mismos; añadiendo en párrafo separado que el premio por investigación de rentas, intereses ó pensiones será una tercera parte del señalado á aquella de los bienes que las produzcan:

Vista la ley 6.ª, tit. 22, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la instrucción para su cumplimiento de 26 de Agosto de 1786, que tratan de los bienes mostrencos, vacantes y abintestato, y que en esta última se prescribe que las dos terceras partes de los declarados mostrencos se aplicarán á la conservación y construcción de caminos, y la tercera restante al denunciador, gastos del pleito y Ministros y Jueces subdelegados por su ocupación y trabajo:

Vista la ley de 9 de Mayo de 1835, promulgada en 16 del mismo mes, que declara pertenecer al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, y demás prestaciones y derechos que tengan el carácter de mostrencos, los cuales, según el art. 13 de dicha ley, quedan adjudicados al pago de la Deuda pública; y que por el 26 fueron derogadas todas las leyes, ordenanzas ó instrucciones sobre mostrencos:

Vista la Real orden circular de 21 de Setiembre de 1871, que resolviendo varias dudas acerca de premios por investigación de bienes de patronatos y forma de adquirirlos, y recordando que la instrucción de 31 de Mayo de 1835 señala el premio correspondiente á los capitales de censo en su art. 81, añade que como estas disposiciones de Hacienda son las que más analogía pueden tener con la investigación de bienes de patronatos, y como á los Investigadores de estos se les ha equiparado en virtud de superior resolución á los de Hacienda, concediéndoles iguales emolumentos, es indudable que los premios que les corresponden son los marcados en el art. 81 de la citada instrucción de 31 de Mayo:

Visto el art. 19 de la instrucción de 22 de Enero de 1872, dictada para los Investigadores provinciales de Beneficencia particular, según el cual los Inspectores provinciales, como investigadores del ramo y para el buen desempeño de este cargo, tienen todos los derechos y obligaciones que la legislación vigente atribuye á los Investigadores dependientes del Ministerio de Hacienda:

Visto el art. 81 de la tan repetida instrucción de 31 de Mayo de 1835, en el que se consigna que, una vez terminados los expedientes y declarada la incautación de los bienes, se encargará el Estado de ellos, cualquiera que fuera su procedencia, y se abonará al Investigador el 10 por 100 de los capitales de censo, el 15 de los predios urbanos y el 20 por los rústicos:

Vista la regla 3.ª de la instrucción de 2 de Enero de 1836, según la que los Investigadores se ocuparán también de averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los referidos bienes &c., percibiendo por estas averiguaciones el 6 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudadores ó alcanzados:

Considerando que no pueden tener aplicación al caso presente las disposiciones contenidas en la instrucción para el Protectorado de la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, citada por el recurrente como fundamento de su pretensión en el expediente gubernativo, por cuanto publicada en la GACETA DE MADRID de 1.º de Enero de 1874, es evidente que no puede producir efectos legales en este pleito por ser posterior á la fecha en que se solicitó por D. José Jimenez Serrano, y á la en que le fué concedido el correspondiente permiso para la investigación de las inscripciones del antiguo Banco de San Carlos que existían en el de España, á no darse efecto retroactivo á dicha instrucción:

Considerando que, aun cuando pudiera prescindirse de lo expuesto, la concesión del premio, según lo prescrito en la precitada disposición, sería contraria á las miras interesadas del Investigador, porque el señalamiento de aquel tendría que ajustarse á lo ordenado en el caso 4.º del art.

tículo 67, en relacion con el 89, que le asigna el 5 por 100 sobre los bienes ó valores que por incurria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, están siendo improductivos para las mismas, y por intereses ó pensiones á una tercera parte del premio concedido á la investigacion de los bienes que las produzcan:

Considerando que tampoco puede servir de fundamento legal para la declaracion del premio por el concepto referido la ley 6.ª, tit. 22, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la instruccion para su cumplimiento de 26 de Agosto de 1786, que se invoca en la demanda para demostrar que, como bienes mostrencos los investigados, le toca percibir al denunciador la tercera parte de ellos, cuando no se trata en este pleito de tales bienes, sino de un capital en acciones y de los intereses devengados desde el año de 1830 al 72 inclusive, pertenecientes en propiedad á dos fundaciones, cuyos títulos y representantes son por ahora desconocidos, y que deben ingresar en la Depositaria general de Beneficencia y no en el Tesoro público:

Considerando, además, sobre este punto, que aun en la hipótesis de que se aceptara la calificación de mostrencos que se da por el actor á las inscripciones investigadas, no podrian aplicarse las precitadas ley recopilada é instruccion para su cumplimiento por haber sido derogadas en absoluto en la ley de 9 de Mayo de 1833 y su art. 26, sin que en esta se establezca el premio de la tercera parte de los bienes mostrencos á los denunciadores:

Considerando que el premio otorgado en la orden reclamada á D. José María O'Mullony, como subrogado en los derechos de D. José Jimenez Serrano, es el que determina el caso 1.º del art. 81 de la Real orden de 31 de Mayo de 1833, ó sea la instruccion para el cumplimiento de la ley desamortizadora de 1.º del mismo mes y año, que se refiere á la investigacion de los censos, y la regla 3.ª de la instruccion de 2 de Enero de 1836, que fija el premio por la renta ó pensiones, en la cual se ha ajustado la Administracion á lo ordenado en la Real orden circular de 21 de Setiembre de 1871, aplicando por analogía, segun en ella se previene, las disposiciones de Hacienda en materia de premios sobre investigacion de capitales de censo y sus réditos ó pensiones á los de bienes de patronatos, y á lo que asimismo determina el art. 19 del Real decreto de 22 de Enero de 1872, que atribuye iguales derechos é impone las mismas obligaciones á los Investigadores de Beneficencia que á los de esta clase dependientes del Ministerio de Hacienda; de modo que no puede sustentarse sin grave error la calificación de arbitrario que se da por el demandante al premio de 10 por 100 sobre el capital de las acciones y el 6 por los intereses, no habiendo por ello motivo alguno racional ni legal para la revocacion de la orden reclamada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Eugenio Moreno Lopez, D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, el Marqués de Alhama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cútenca y D. Juan de Cárdenas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. José María O'Mullony, y en confirmar la orden del Gobierno de la Republica de 2 de Enero de 1874.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 3 de Junio de 1875.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría general.

Debiendo proveerse, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, una plaza de Arqueador para cada capital de provincia marítima, tanto de la Peninsula como de Ultramar, previos los ejercicios de oposicion que se han de verificar el 1.º de Octubre próximo en las capitales de los Apostaderos é igual día del mes de Noviembre en las de los Departamentos, se inserta á continuacion el programa de las materias sobre que versarán aquellos, así como los artículos del reglamento de arqueos referentes al mencionado cargo; en la inteligencia de que los sujetos que aspiren á tomar parte en dichos ejercicios deberán dirigir sus instancias, antes de las indicadas fechas, á la Autoridad superior de Marina á que pertenezca la capital de provincia en que deseen desempeñar el cargo de Arqueador, acompañadas de certificaciones que justifiquen su buena vida y costumbres y que se halla en el goce de los derechos de ciudadano.

Madrid 16 de Junio de 1875.—El Secretario general, Hilario Nava.

PROGRAMA DE LAS MATERIAS SOBRE QUE HA DE VERSAR EL EXÁMEN DE ARQUEADORES.

- Leer y escribir.
- Exposicion elemental del sistema de numeracion y de las cuatro operaciones de números enteros y decimales.
- Definicion y representacion de las fracciones ordinarias ó quebrados, y manera de reducir las á fracciones decimales.
- Definicion de los cuadrados y cubos de los números enteros y decimales.
- Trazado y medicion de una línea recta entre dos puntos.
- Definicion de la circunferencia, del círculo y su division en grados.
- Definicion y clasificacion de los ángulos y modo de medir su magnitud.

- Trazado de una recta perpendicular á otra.
- Trazado de una recta paralela á otra.
- Trazado de una circunferencia que pase por tres puntos.
- Determinacion de una cuarta proporcional á tres rectas dadas.
- Construccion de escalas para el trazado de planos.
- Definicion y clasificacion de los triángulos.
- Definicion del cuadrilátero, trapecio, rombo, rectángulo y cuadrado.
- Definicion de los polígonos regulares é irregulares.
- Determinacion del área, del triángulo, del rectángulo, del paralelógramo, del trapecio, del polígono y del círculo.
- Determinacion del área de una curva cualquiera por el método de los trapecios y por el método de las parábolas.
- Definicion del cilindro, cono, esfera, prisma, cubo y pirámide.
- Medida de las superficies exteriores del prisma, cilindro, pirámide, cono y esfera.
- Determinacion del volumen de estos mismos cuerpos.
- Determinacion del volumen de un cuerpo ó de un espacio irregular por el método de los trapecios y de las parábolas.
- Reglamento de arqueo de las embarcaciones, con todos los detalles é incidentes que pueden ocurrir en la práctica.
- Conocimiento exacto de todas las voces técnicas usadas en el reglamento de arqueo.

Artículos del reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes referentes al cargo de Arqueador.

Art. 34. En cada puerto capital de provincia marítima habrá un Arqueador y un suplente nombrados por el Ministerio de Marina.

Art. 35. Las plazas de Arqueadores y suplentes se proveerán por oposicion entre los individuos que, además de su aptitud legal, reúnan los conocimientos necesarios para la más exacta aplicacion de este reglamento. Las oposiciones se verificarán en la capital del Departamento marítimo adonde corresponda el puerto cuya plaza de Arqueador se haya de cubrir, con arreglo al programa que oportunamente se publique.

Art. 36. Los Arqueadores recibirán en remuneracion de su trabajo los derechos marcados en la siguiente tarifa, que les serán abonados por el dueño del buque.

CLASE de buques segun el art. 7.º	DERECHOS EN PESETAS.	
	Por la regla 1.ª	Por la regla 2.ª
	Pesetas.	Pesetas.
Primera.....	30	20
Segunda.....	50	30
Tercera.....	70	40
Cuarta.....	100	
Quinta.....	120	

Quando los buques no tengan cubierta se abonará al Arqueador 0'50 pesetas por tonelada de arqueo que arroje la embarcacion; no debiendo en ningun caso ser este abono menor de 3 pesetas.

Art. 37. Los Arqueadores estarán obligados á ejecutar las operaciones de arqueo cuando se lo ordene el Comandante de Marina, de quien dependerán para este servicio. En el caso de que por razones atendibles no pudiera verificarlo el Arqueador, se encargará de la operacion el suplente.

Los derechos serán percibidos por el Arqueador que hubiese hecho la operacion; pero en ningun caso le serán abonados hasta que el documento haya sido devuelto y firmado por el Inspector de arqueos.

Art. 38. La intervencion de la Administracion á que está sujeta la operacion de arqueo, no exime al Arqueador de la responsabilidad que pueda caberle, con arreglo al Código penal, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Art. 39. Además de los derechos que el dueño del buque debe abonar á los Arqueadores, será de su cuenta la conduccion á bordo de estos y de los funcionarios que han de intervenir en la operacion, y el establecimiento de andamios para tomar las dimensiones.

Quando el buque no se hallase en la capital de la provincia marítima, serán de cuenta del mismo dueño los gastos de viaje de los funcionarios desde dicha capital hasta el puerto ó astillero donde se encuentre el buque.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Al publicarse por segunda vez el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar la subasta de obra de tejera y el surtido de ladrillos que se considera necesario en las minas de azogue de Almaden para el año económico de 1875 á 1876, se ha padecido la equivocacion de fijar á las tejas comunes el grueso de 0'14 metros en lugar de 0'014, que es el que está marcado y el que aparece en el pliego inserto en la GACETA del día 29 de Mayo último; sobre cuyo error se llama la atencion de los que deben tomar parte en el remate, para su conocimiento.

Madrid 21 de Junio de 1875.—Antonio de Mena y Zorrilla.

Dirección general de Aduanas.

Por Real orden que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido promover, en turno de concurso, á los empleos de Vista cuarto de la Aduana de Barcelona; Vista cuarto de la de Málaga; Administrador de la de Canfranc, y Oficial de cuarta clase de Hacienda pública en este Centro directivo, dotados respectivamente con los sueldos de 3.500, 3.000, 2.500 y 2.000 pesetas, á D. Nicolas Garcia Coronado, Vista cuarto de la de Málaga; D. Vicente Mantilla de los Rios, Interventor de la de Huelva; D. Bernardo Pagés, Oficial de cuarta clase de la Direccion, y D. Victor Manero, que lo es de quinta clase de la misma.

Lo digo á V.... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 10 de Junio de 1875.—Francisco Botella.—Señor....

Extracto de los servicios prestados por los individuos ascendidos por concurso, que se publica con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas.

D. Nicolás Garcia Coronado. De la hoja de servicios del interesado resulta que cuen-

ta 6 años, 3 meses y 27 dias de antigüedad en el grado de 3.000 pesetas y 22 años, 9 meses y 4 dias de total de servicios abonables: no ha sufrido correccion alguna, y ha justificado en la forma prevenida poseer los idiomas francés é inglés.

D. Vicente Mantilla de los Rios.

Resulta de su hoja de servicios que tiene 5 años, 9 meses y 17 dias de antigüedad en la clase de 2.500 pesetas, y de total de servicios abonables 23 años, 8 meses y 23 dias: ha merecido siempre buenas calificaciones de sus Jefes inmediatos, y no ha sufrido correccion alguna.

D. Bernardo Pagés.

Cuenta de antigüedad en el grado de 2.000 pesetas 3 años, 9 meses y 22 dias, y 11 años, 8 meses y 17 dias de total de servicios: ha merecido siempre buenas calificaciones de sus inmediatos Jefes y no ha sufrido correccion alguna, habiendo justificado en la forma dispuesta que posee los idiomas francés é inglés.

D. Victor Manero.

Tiene cuatro años de antigüedad en la clase de 1.500 pesetas y 6 años, 11 meses y 4 dias de total de servicios: no ha sufrido correccion alguna, y ha justificado en la forma prevenida que posee los idiomas francés, inglés, alemán é italiano.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 22 del corriente mes, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 15 y 16 de Enero del año actual.

Número de los resguardos de los depósitos.

INTERESADOS.

- 2.117 D. José Cossin Martin.
- 676 D. Eusebio Guinea.
- 673 El mismo.

Madrid 21 de Junio de 1875.—El Secretario, Santiago Bailestros.—V.º B.º.—El Director general, Amblard.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1873, carpetas números 308, 309 y 310 de señalamiento, correspondientes á la bola 6.ª de sorteo de dicha amortizacion.

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general, del segundo semestre de 1874, bolas 36 y 37 de sorteo, que comprenden las carpetas números 174 al 180 y 361 al 370 de señalamiento.

Madrid 21 de Junio de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

FACTURAS QUE DEJARON PASAR TURNO.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números que á continuacion se expresan, importantes 360 pesetas.

Números 1.792, 512, 197 y 1.534. Madrid 21 de Junio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

FACTURAS NO INCLUIDAS EN SORTEO.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 3.334 al 3.345, importantes 7.815 pesetas.

Madrid 21 de Junio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

FACTURAS NO INCLUIDAS EN SORTEO.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números que á continuacion se expresan, importantes 6.120 pesetas.

Números 3.346 al 3.356, 3.358 y 3.359. Madrid 21 de Junio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo último fijando de nuevo los términos de redaccion de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

- La de Chapinería, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.
- Las de El Alamo, Moraleja de Enmedio, Rozas de Puerto-Real y Villamantilla, con el de 625.
- La de Alpedrete, con el de 430.
- La sustitucion de la Escuela de Morata de Tajuña, con el de 412.
- Las Escuelas de Cereda y La Olmeda de la Cebolla, con el de 375.
- Las de Cabanillas de la Sierra, Perales de Milla y Quijorna, con el de 365.
- Las de Coslada y Horcajo, con el de 300.
- Las de La Alameda, Braojos, Canillejas, Canillas, Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 275.
- Las de La Acebeda, Batres, El Berruero, Cervera de Buitrago, Campoalillo, Cubas, Gascones, Gargantilla, Húmera, Los Hueros, Horcajuelo, Humanes, Madáracos, Navas de Buitrago, Navalafuente, Paredes de Buitrago, Pinilla del Valle,

Piñuécar, Prádena del Rincon, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Rivas de Jarama, Sieteiglesias, Serrada, La Serna, Torremocha, Fresnedillas, Valdemaqueda, Valdeolmos y Venturada, con el de 250.

La del Escorial de Abajo, con el de 175.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de El Tomelloso, dotada con el sueldo anual de 4.100 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la del Viso del Marqués, con el de 319'25.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Cañete, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas. La sustitucion temporal de la de Monteagudo, con el de 500. Las Escuelas de Valdemoro del Rey y Villarta, con el de 375.

Las de Tondos, Villar del Saz de Navalon y Villalva-Sierra, con el de 312'50.

Las de Chumillas, Fuentes Claras, Graja del Campalvo, Pajaroncillo, Poveda de la Obispaña y Cueva del Hierro, con el de 250.

Escuelas de niñas.

Las de Almódovar del Pinar, Bolliga, Huélamo, Valdemeca y Sacoda del Rio, dotadas con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

La de Carrascosa del Campo, con el de 550.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Armallones, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Las de Huertahernando y La Bodera, con el de 500 cada una.

La de Gajanejos, con el de 450.

La de Cardoso, con el de 415.

Las de Castellar y Torremocha de Jadraque, con el de 335.

La de Mazareto, con el de 310.

La de Madrigal, con el de 307'50.

La de Torre del Burgo, con el de 295.

La de Tortonada, con el de 270.

La de Valdelaguna y Picazo, con el de 238'75.

La de Masegoso, con el de 235.

Las de Embid y Castilnuevo, con el de 250.

La de Rata, con el de 232'50.

La de Cortes, con el de 215.

La de Sotoca, con el de 210.

La sustitucion temporal de la de Yebes, con el de 201'25.

Las Escuelas de Oter, Villanueva de la Torre y Carrascosa de Henares, con el de 200.

La de Torrecuadrada de los Valles, con el de 195.

La de Torronteras, con el de 190.

Las de Estriegana, Padilla del Ducado y Riva Redonda, con el de 185.

La de Fuembellida, con el de 188'77.

La de Valsalobre, con el de 188.

La de Navas de Jadraque, con el de 187'50.

La de Anchaeta del Pedregal, con el de 182'50.

La de Arnuña, con el de 180.

La de Barriopedro, con el de 175.

La de Robledarcas, con el de 172'50.

Las de Larrañueva y Valtablado del Rio, con el de 170.

La de Tabladillo, con el de 168'75.

La de Santamera, con el de 166'50.

La de Valdeaveruelo, con el de 150.

La de Fraguas, con el de 146'25.

La de Cendejas de Padraostro, con el de 145.

La de Cardeñosa, con el de 127'50.

Escuela de niñas.

La de Armallones, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica normal de Segovia, dotada con el sueldo anual de 833'25 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La de Totánés, dotada con el sueldo anual de 532 pesetas.

Escuelas de niñas.

La de Guadamur, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Las de Turleque y Ventas de Retamosa, con el de 416'50.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el respectivo Boletín oficial de la misma.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 18 de Junio de 1875.—El Secretario general, Fernando Mellado.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Clínica Quirúrgica vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Los señores opositores que forman la primera pareja, Don Adolfo Moreno Pozo y D. Francisco Sobrino, se servirán presentarse el viénes 25 del corriente mes y hora de las cinco de la tarde, en la cátedra primera de esta Facultad, para tener el primer ejercicio.

Madrid 21 de Junio de 1875.—El Vocal-Secretario, Laurcano Camison.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Orense.

Comision provincial.

Esta corporacion acordó sacar á pública subasta el suministro de los artículos de víveres y combustibles para la Inclusa-Hospicio de esta ciudad durante el año económico de 1875-76 con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones.

1.º El suministro de los artículos de víveres y combustibles para la Inclusa-Hospicio de esta ciudad durante el año económico de 1875 á 76 se divide en los siguiente grupos:

1.º Racion diaria de rancho para cada uno de los acogidos, constituida en la forma siguiente:

Una libra gallega de patatas, una onza de arroz, otra id. de garbanzos, tres id. de habichuela, seis adarmes de unto, seis id. de tocino, cuatro id. de aceite, una onza de sal, dos adarmes de pimienta dulce y dos onzas de harina de maíz.

2.º Racion diaria de pan, consistente en 20 onzas de pan centeno para cada uno de los acogidos.

3.º Combustibles.—Suministro diario de 201 kilogramos 290 gramos (14 arrobas gallegas) de leña; dos kilogramos de carbon, y 1'508 litros (tres libras) de aceite, ó su equivalencia en petróleo, si se reclamase.

2.º El contratista del primer grupo entregará además una peseta diaria para la adquisicion de verdura, ajos, cebollas y demás sustancias necesarias para el condimento, y 80 pesetas en cada uno de los dias de Jueves Santo y Natividad para las dos comidas extraordinarias que se acostumbra dar en dichas festividades á los acogidos.

3.º Los artículos de suministro reunirán precisamente las condiciones que á continuacion se expresan:

Las patatas gruesas, secas, limpias de tierra, sin raíces y del tamaño mínimo de un huevo de gallina.

El arroz de Valencia, grano grueso, blanco, entero, limpio y sin polvo.

Los garbanzos gruesos, de buena cochura y de los conocidos por castellanos.

La habichuela blanca y de color, mezclada por partes iguales, seca y limpia.

El unto añejo, seco, bien curado, y del comunmente llamado gallego.

El tocino gordo, bien curado y descartado del hueso.

El aceite claro, sin borras y de buena sustancia.

La sal de la mejor, enjuta y sin arena.

El pimienta dulce y del mejor.

La harina de maíz bien cernida, limpia, de buen olor y sin humedad.

El pan centeno, limpio y sin arena, bien cocido, enjuto, y en hogazas de peso de cuatro ó cinco libras gallegas cada una, del llamado blanqueado, de superior calidad.

La leña de roble, de grueso regular, descartada de la raíz y deshecha en trozos pequeños para que pueda usarse con comodidad en las cocinas del establecimiento.

El carbon perfectamente quemado y del titulado de canutillo.

4.º Los tipos para la subasta serán los siguientes:

Veintidos céntimos de peseta para la racion diaria de rancho que constituye el primer grupo.

Once céntimos de peseta para cada racion de pan.

Ocho pesetas 22 céntimos para el suministro diario de los artículos constitutivos del tercer grupo, ó sea á 3 céntimos kilogramo de leña, 23 id. el de carbon y una peseta 15 céntimos el litro de aceite.

5.º Cada uno de los grupos expresados. será objeto de proposicion separada y en distintos pliegos.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con entera sujecion al modelo que se halla al final de estas condiciones, y se depositarán en la caja que estará expuesta al público á la puerta del salon de sesiones una hora antes de la señalada para la subasta, acompañando, como garantía provisional carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja de Depósitos en metálico ó su equivalencia en papel del Estado las cantidades siguientes: 570 pesetas el pliego referente al primer grupo, 285 al que se refiera al segundo grupo y 301 al relativo al tercero; dichos depósitos se devolverán á los respectivos licitadores, excepto los de aquellos á quienes se haya adjudicado el servicio, pues estos los elevarán respectivamente á las cantidades de 4.140, 870 y 603 pesetas, como garantía definitiva que se constituirá precisamente dentro de los 10 dias siguientes al de la aprobacion del remate.

7.º Los pliegos han de expresar precisamente el grupo á que se refiere la proposicion, y no serán admisibles los que contengan mayor ó menor número de artículos, ó los que excedan del tipo de subasta.

8.º En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el término que señale el Tribunal de subasta, adjudicándose el servicio al más ventajoso postor.

9.º Se considerará mejor postor aquel que, segun la suma que arroje la proposicion, ofrezca una economía en el suministro de los artículos que contenga el pliego.

10. Las contratas se entienden á riesgo y ventura, sin que puedan rescindirse ni pedirse aumento ó disminucion de precios por escasez, alteracion de valores, fuerza mayor ó otra causa alguna.

11. La entrega del pan se hará en cantidad suficiente para uno ó dos dias, segun disponga el Jefe del establecimiento, y á la hora que el mismo designe al principio de cada mes.

La de los demás artículos se hará en la cantidad que se calcule necesaria para 15 dias ó un mes, arreglándose el contratista á los pedidos que se le hagan por medio de vales del Director, intervenidos por el Oficial-Contador.

12. La entrega de todos los artículos se hará por peso ó medida al Director, con intervencion del Oficial-Contador, previo reconocimiento facultativo de los productos.

13. Cuando los artículos del suministro no reúnan las condiciones referidas en las cláusulas precedentes, el Jefe del establecimiento exigirá al contratista que presente en el término de una hora otros que las reúnan. Si este no se conformase con la orden del Director, podrá reclamar ante la Comision provincial, presentando su queja en la Secretaría de la misma por escrito ó de palabra, y dentro de la hora señalada precisamente.

14. Trascurrido el término señalado en la cláusula precedente, se ejecutará la providencia del Director sin perjuicio de lo que resuelva la Comision; pero si por esta ó por el número de Vocales que puedan reunirse se estimase justa la queja del contratista, y se le comunicase tal resolucion en el término de 24 horas, le serán admitidas para el mismo dia ó siguiente, si fuese posible, los artículos rechazados; y en otro caso se le abonarán los perjuicios que hubiese experimentado. Siempre que en el término de las 24 horas no se le haya comunicado resolucion acerca de la queja, le serán de abono al tipo de subasta los géneros rechazados, quedando estos en favor del establecimiento.

15. Si trascurrida la hora señalada el contratista no cumplimentase la providencia del Director presentando otros géneros en sustitucion de los rechazados, dicho funcionario procederá sin más dilaciones á la adquisicion de los necesarios, siendo de cuenta del contratista el abono de la diferencia que resulte entre el tipo de subasta y lo que con arreglo á los precios corrientes del mercado importen los productos adquiridos, sin que el contratista tenga derecho á reclamacion alguna si el precio de estos fuese inferior.

16. El pago del suministro se hará por mensualidades. Trascurridos tres meses de descubierto, el contratista tendrá derecho á un 6 por 100 anual por las mensualidades vencidas; y si trascurriesen otros tres sin que se le pague, podrá pedir la rescision.

17. La Comision podrá acordar la rescision por haber dejado trascurrir el contratista el plazo señalado para la constitucion de la fianza definitiva, ó por haberle sido rechazados tres veces los géneros del suministro.

El depósito responderá de los perjuicios que la rescision origine á la provincia, debiendo completarse inmediatamente despues que se haya hecho efectivo en él cualquier responsabilidad.

18. El servicio dará principio inmediatamente despues de formalizada la fianza y terminará con el año económico, á no ser que la Diputacion ó Comision provincial acuerden su continuacion por un mes más, en cuyo caso el contratista se sujetará á esta condicion.

19. El remate tendrá lugar el dia 30 del corriente, á las once de la mañana, ante la Comision provincial y en el salon de sus sesiones.

Orense 10 de Junio de 1875.—El Vicepresidente, Marqués de Leis.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, aceptando en todas sus partes las condiciones que contiene el pliego aprobado para la subasta del suministro de víveres y combustibles á la Inclusa-Hospicio de esta ciudad durante el año económico de 1875 á 76, se obliga á hacer la provision de los artículos constitutivos del grupo (el que sea) por la cantidad de (en letra) racion de (rancho ó pan, segun que se refiera al primero ó segundo grupo, ó en lugar de racion, suministro diario si se refiriese al tercero.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 20 de Junio de 1875.

- Núm. 550 Antonio Sanchez.—Sevilla.
- 551 Benita N.—Vallecas.
- 552 Francisco M. Rivero.—B. de la Concepcion.
- 553 Francisco Tomás.—Vallecas.
- 554 Felipe Sanchez.—Carballo.
- 555 Francisco Mena.—San Sebastian.
- 556 Gregoria Cano.—Escamilla.
- 557 Joaquin Martinez.—Sevilla.
- 558 Matias Ares.—Quintanilla de M.
- 559 Manuel Farando.—Betanzos.
- 560 Mercedes Mancebo.—Leon.
- 561 Maria I. Sanchez.—Villanueva de Córdoba.
- 562 Pedro Chaves.—Valladolid.
- 563 Pedro Pascual.—Granada.
- 564 Rafael Bos.—Hatuin.
- 565 Ramon de Lera.—Barcial de la Mora.
- 566 Santiago Torne.—Linares.
- 567 Vicente Chapa.—Valencia.

Madrid 21 de Junio de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

Acordado por esta Exema. Corporacion el arrendamiento de los derechos de consumos sobre la cerveza procedente de las fábricas de esta Villa, bajo el tipo de 88.000 pesetas anuales y con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. E., el dia 20 de Julio próximo venidero, á la una de la tarde y en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3, se verificará con el expresado objeto la subasta en pública licitacion y por pliegos cerrados.

Las proposiciones deberán ir ajustadas al modelo que se inserta, y no serán admitidas las que no vayan acompañadas del correspondiente resguardo que acredite haberse hecho, para poder licitar, el previo depósito en la Tesorería municipal de 4.400 pesetas, ó sea el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la segunda seccion de la Secretaría de mi cargo, de una á cinco de la tarde, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 19 de Junio de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, distrito de, y provisto de cédula de empadronamiento con el núm., sujetándose á las condiciones aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento, se obliga á tomar en arriendo durante el año económico de 1875 á 1876 los derechos de consumos sobre la cerveza que elaboran para el despacho en esta poblacion las fábricas de la misma, en la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.) —1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Estrada.

D. Joaquin Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Estrada.

Certifico que en los autos ejecutivos propuestos á nombre de Francisco Gestoso Garcia, de la parroquia de Santa Marina de Riveira, contra Ramon Rey y Diaz, de San Félix de Brion, sobre pago de reales, se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de la Estrada, á 5 de Abril de 1875.

El Sr. D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Resultando que á instancia de Francisco Gestoso Garcia, de Santa Marina de Riveira, y en virtud de escritura pública otorgada con Ramon Rey y Diaz, de la parroquia de San Félix de Brion, en el partido judicial de Negrreira, se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes del Ramon, por la cantidad de 2.000 pesetas, intereses á razon de dos y media por 25 pesetas desde 25 de Enero de 1871, y por las costas devengadas y que se devengasen:

Resultando que requerido de pago el deudor no aprontó dicha suma, por lo cual se procedió al embargo de sus bienes, siendo citado de remate por cédula, sin que hiciese la menor oposicion dentro de los tres dias que previene la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la cantidad es líquida y la obligacion es

de las que traen aparejada ejecución, por ser constituida por escritura pública y primera copia la presentada;

Dijo que debía mandar y manda siga adelante la ejecución, hacer trance y remate en los bienes ejecutados, y que de su valor se haga pago al Francisco Gestoso de las 2.000 pesetas, intereses á razón de dos y media por 25 pesetas desde 25 de Enero de 1874, costas causadas y más que se motiven.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo Escribano doy fé.—Eugenio Salgado.—Joaquín Gomez.

Y para que se publique la sentencia inserta en la GACETA DE MADRID, por cuanto se sustanció el pleito en rebeldía del ejecutado y no le fué notificada personalmente, expido el presente, que firmo en la Estrada á 1.º de Junio de 1875.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, José Vidal.—Joaquín Gomez.

X-4792

Laredo.

D. Joaquín José de la Ballina, Juez de primera instancia de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 días á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Juana Breda Gomez, natural y vecina que fué de esta villa, para que dentro de los mismos, á contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á usar del que les asista por medio de Procurador autorizado en forma; apercibidos que trascurridos continuará el expediente de abintestado hasta ultimarle, y les parará perjuicios.

Dado en Laredo á 2 de Junio de 1875.—Joaquín José de la Ballina.—Por mandado de S. S., Manuel de Lazbal Viesca.

X-4793

Madrid.—Congreso.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber que dimanante de embargo se saca á la venta en pública subasta el mobiliario de un despacho, consistente en 12 sillas, un sillón, una mesa y dos secreteres, todo de maderas finas formando mosaicos, decorado con adornos y figuras de metal dorado, cuyo mobiliario está tasado en 600.000 rs., ó sean 150.000 pesetas, y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, estando de manifiesto dicho mobiliario en la plaza del Limón, núm. 2, cuarto bajo; señalándose para su remate el día 25 del corriente, á la una de su tarde.

Dado en Madrid á 14 de Junio de 1875.—Nicolás Castillejo.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta de una tierra, denominada la Hera, sita entre los paseos de Chamberí y el que guía á la Fuente Castellana, segundo cuartel, distrito municipal del Hospicio, que comprende un área de 12.783 metros cuadrados con 86 decímetros, equivalentes á 164.660 pies 52 décimos, que ha sido retasada en 96.646 pesetas; y una casa enclavada en la misma tierra, destinada para labor, que comprende una superficie construida de 954 metros cuadrados con 20 decímetros, equivalentes á 12.334 pies cuadrados con 81 décimos de otro, retasada en 43.752 pesetas, ámbas á rebajar cargas, con la condición asimismo de que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente por los licitadores en la mesa del Juzgado la suma de 5.000 pesetas en garantía de la proposición que hagan; habiéndose señalado para celebrar el remate de ámbas fincas, en el que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las tasaciones, el día 16 de Julio próximo, á las once de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia.

Madrid 19 de Junio de 1875.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

X-4794

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia por segunda vez la defunción intestada de D. Dámaso Sancho Larrea y Sancho, natural de esta villa, hijo de D. Miguel Sancho Larrea y de Doña María Cruz Sancho, en la que falleció en estado de soltero y á los 65 años de edad el 27 de Noviembre de 1873; y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; y se advierte que se han presentado ya como tales herederos Don Ildefonso y Doña Felipa Sancho y Ortiz, tíos carnales del finado, y D. José Sancho Rayon, primo carnal del mismo.

Madrid 19 de Junio de 1875.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

X-4796

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada en la pieza de administración de los autos de testamentaria del Excelentísimo Sr. D. Juan José Cernecio, antes de la Cerda, Conde que fué de Parcent, se saca á pública subasta el arrendamiento por cuatro años del aprovechamiento de pastos de las fincas siguientes:

Los de los montes titulados Montaral y Gazaperas, sitos en el distrito de Gurrea de Gállego, en 5.000 rs. anuales.

Los de Campo-Redondo y Val de la Cabaña, en el mismo distrito, en 25.000 rs. anuales.

Los de Val de Garcen, en el propio distrito, en 16.000 rs. anuales.

Los del monte titulado Puilatós, en el mismo distrito, en 3.600 reales anuales.

Los del monte titulado Puyalveta, en 7.400 rs. anuales.

Los de la Pedrera, en el mismo distrito, en 10.000 rs. anuales.

Los de San Cristóbal, en el propio distrito, en 10.000 rs. anuales.

Los del Coscojar, en el mismo distrito, en 7.000 rs. anuales.

Los cuatro cuartos de Calleu, en el distrito de Calleu, en 28.000 rs. anuales.

Los de la Pardina de la Carbonera, en el distrito de Luna, en 5.000 rs. anuales.

Los de la Pardina de Pedranas, en el mismo distrito, en 4.500 rs. anuales.

Los de la Pardina de Ortiz, en el propio distrito, en 5.000 reales anuales.

Los de la Pardina de Lanzacos, en el mismo distrito, en 6.000 rs. anuales.

El remate se celebrará en este Juzgado el día 23 del próximo mes de Julio, á las diez de la mañana, respecto de todas las fincas, y en los mismos día y hora en los de Huesca y Egosa de los Caballeros; entendiéndose en cada uno de estos sólo por las que radican en pueblos de sus distritos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto hasta entónces en la Escribanía de mi cargo y en dichos Juzgados; y advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición inferior al precio señalado respecto de cada finca, y que este Juzgado adjudicará el remate á favor del mejor postor en vista del resultado que se obtenga aquí y en los demás puntos.

Madrid 15 de Junio de 1875.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.—V.º B.º.—Valero.

X-4787

En la villa de Madrid, á 1.º de Junio de 1875, el Sr. Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto estos autos ejecutivos, seguidos por la Comisión liquidadora del Banco de economías, representada por el Procurador D. Francisco Muñoz y Zapata, contra D. Juan Verdaguier y Cantero, vecino de esta capital, sobre pago de pesetas:

1.º Resultando que por auto de 15 de Marzo último, y de conformidad con lo resuelto por la Superioridad, se despachó ejecución contra D. Juan Verdaguier y Cantero por la cantidad de 20.000 pesetas que es en deber á la Comisión liquidadora del Banco de economías, como cesionaria de D. Francisco Murguza y Lersundi, según escritura otorgada en esta capital ante el Notario de la misma, D. Isidro Ortega Salomon, en 21 de Enero de 1865, intereses al tipo de 16 por 100 anual desde que se constituyó en mora, costas causadas y que se originen hasta su total solvencia:

2.º Resultando que expedido el conducente mandamiento de ejecución se entendieron las diligencias de requerimiento al pago, embargo de bienes y citación de remate, con el Excmo. Sr. Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa, por ignorarse el domicilio que en la misma tiene el deudor D. Juan Verdaguier; publicándose aquellas en la GACETA del Gobierno y *Diario oficial de Avisos*, á los efectos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, sin que á pesar del tiempo trascurrido desde que tuvo lugar la publicación de las indicadas diligencias se haya opuesto ni alegado cosa alguna por Verdaguier:

3.º Resultando que acusada la rebeldía por parte del actor, se ha mandado traer los autos á la vista con citación del mismo para pronunciar sentencia:

1.º Considerando que el contrato que da origen á esta demanda contiene una obligación ineludible, de cuyo cumplimiento no puede prescindirse, y que en los de préstamo ó mutuo, el mutuario viene obligado á tomar y devolver al mutuante dentro del plazo estipulado igual cantidad de la misma especie y calidad que hubiere recibido, y abonarle además los gastos, daños y menoscabos que hubiere irrogado:

2.º Considerando que cuando el deudor no se opone á la ejecución dentro del plazo que fija el art. 961 de la ley de Enjuiciamiento civil, acusada una rebeldía por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista, y con citación de este solo pronunciará sentencia de remate:

Vistos los artículos 961, 963, 970, 991 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, haciendo trance y remate en los bienes embargados y demás que resulten de la pertenencia del D. Juan Verdaguier y Cantero, y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor de principal, intereses y costas por que aquella se despachó.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Valero.

Publicación.—La sentencia anterior ha sido dada, pronunciada y publicada por el Sr. D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, el mismo día de su fecha, de que yo el Escribano doy fé.—Licenciado Bruno Ontiveros.

Concuerda con su original, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y que se publique en la GACETA, autorizo la presente en Madrid á 17 de Junio de 1875.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros.

X-4789

Madrid.—Inclusa.

En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1875, el Sr. D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa; habiendo visto los precedentes autos ordinarios, y

1.º Resultando que el Procurador D. Francisco Muñoz y Zapata, en concepto de defensor judicial de la testamentaria concurso general del Excmo. Sr. D. Bruno de la Laing, Conde

del mismo título, ha entablado demanda ordinaria contra el sucesor en los vínculos que poseyó el expresado Conde de la Laing ó los causa-habientes del mismo, sobre que se declaran libres y de libre disposición los bienes, censos y derechos de todas clases que en la Cuenca de Tremp posee, disfruta y administra la testamentaria concursada del repetido D. Bruno de la Laing:

2.º Resultando que los expresados bienes y derechos que como pertenecientes á la baronía del mismo nombre Cuenca de Tremp poseyó D. Bruno de la Laing se consideraron y hubieron desde su fallecimiento en concepto de libres, y como tales figuraron entre los haberes de la testamentaria: que desde la expresada época la testamentaria concursada del Conde de la Laing estuvo en posesión de los bienes indicados, nombrando personas á las cuales confió la administración con las debidas fianzas, rindiéndose por las mismas las cuentas que fueron pedidas con remisión de saldos que de las mismas resultaban por rentas y frutos vendidos:

3.º Resultando que puesta en duda la cualidad de los bienes de que se hace mención, sostuvo la testamentaria dicha que eran libres, y el que se reputaba con la cualidad de sucesor que eran vinculados, por lo que se siguió un largo pleito, en el que con fecha 16 de Diciembre de 1834 quedó declarado y ejecutoriado que los repetidos bienes eran libres y correspondían á la testamentaria del Excmo. Sr. Conde de la Laing, sujetos por lo tanto al pago de créditos de sus acreedores: que después de la fecha expresada hasta el día van trascurridos 40 años, durante los que ninguna reclamación ni demanda se ha interpuesto para que se declaren ni consideren vinculados los expresados bienes de la Cuenca de Tremp, continuando por lo tanto la testamentaria en su posesión, administración y disfrute:

4.º Resultando que admitida la demanda por providencia de 4 de Marzo último se confirió traslado de ella al sucesor en los vínculos que poseyó D. Bruno de la Laing, ó á los causa-habientes del mismo; y mediante á ignorarse quiénes fueran, se les emplazó por medio de edictos, que fueron insertos en los periódicos oficiales de esta capital, GACETA, *Boletín* y *Diario de Avisos*, á fin de que en el término de nueve días se presentasen á contestarla:

5.º Resultando que trascurrido el término del emplazamiento sin que nadie se hubiese presentado á contestar la demanda, y á virtud de escrito de la parte demandante, se llamó por segunda vez y término de cinco días á los que se creyeron con derecho á contestarla; bajo apercibimiento de que si no se presentaban se les declararía rebeldes y se seguirían los autos en su ausencia, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado, cuyo llamamiento se hizo en la forma que el anterior:

6.º Resultando que pasado dicho término sin que tampoco se hubiese presentado persona alguna, la parte actora acusó la oportuna rebeldía; y habiéndola por acusada, en providencia de 9 de Abril se mandaron entregar los autos á aquella para réplica, cuyo traslado evacuó en forma en 17 del mismo, mandándose seguir para dúplica con los estrados del Juzgado por la rebeldía del sucesor en los vínculos que poseyó el Conde de la Laing por término de seis días, y trascurridos que fueron y acusada la rebeldía, se declaró evacuado el traslado:

7.º Resultando que á virtud de providencia de este Juzgado la parte demandante presentó escrito en 10 del actual solicitando que desde luego se fallara el pleito; y en su virtud se mandaron traer los autos á la vista para oír sentencia:

1.º Considerando que todos los bienes deben suponerse y tenerse como libres mientras no se pruebe lo contrario:

2.º Considerando que los objetos de este pleito se han tenido y poseído como libres desde el fallecimiento de D. Bruno de la Laing, Conde del mismo nombre, y que en tal concepto figuran en testamentaria:

3.º Considerando que la prescripción por el tiempo y con las circunstancias exigidas en nuestras vigentes leyes constituye un título de dominio, aun tratándose de bienes vinculados, puesto que por la ley desvinculadora restablecida en 30 de Agosto de 1836 adquirieron el carácter de prescriptibles:

4.º Considerando que á pesar de haberse citado y emplazado en legal manera con la debida publicidad al sucesor en las vinculaciones de D. Bruno de la Laing, Conde del mismo nombre, ó causa-habientes del mismo, nadie se ha personado en autos á contestar la demanda que presentó el defensor judicial de la testamentaria del referido Sr. Conde solicitando se declaren libres y de libre disposición los bienes, censos y derechos que en la Cuenca de Tremp posee, disfruta y administra la mencionada testamentaria:

Visto lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación; la de 11 de Octubre de 1820 y de 30 de Agosto de 1836; el tit. 29 de la Partida 3.ª y demás que reglan la prescripción, así como la jurisprudencia que el Tribunal Supremo de Justicia ha establecido, de conformidad con ellas;

Fallo que debo declarar y declaro libres y de libre disposición los bienes, censos y derechos de todas clases que en la Cuenca de Tremp posee, disfruta y administra como propios y en concepto de libres la testamentaria concursada de Don Bruno de la Laing, Conde del mismo nombre.

Y por esta sentencia, que además de notificarse en estrados, se publicará en los periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—José Balda Jovellar.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 23 de Mayo de 1875, de que yo el Escribano doy fé.—Ruperto de Diego.

Y con el fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente copia en Madrid á 23 de Mayo de 1875.—Ruperto de Diego.

X-4790

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Guierrez, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el infrascrito actuario, por el presente se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados á la defuncion de D. José García y García, ocurrida en esta capital el dia 9 de Marzo último, para que dentro del término de 20 dias comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado; debiendo hacerse presente que hasta la fecha sólo se han presentado como herederos sus padres D. Eugenio y Doña Victoria.

Madrid 5 de Junio de 1875.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—1788

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte y Escribanía del infrascrito, se hace saber á Doña Felicia Rostan, cuyo paradero se ignora, que en los autos de desahucio que contra la misma ha seguido D. Francisco Maroto, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, como inquilina que fué del cuarto cuarto izquierda de la casa núm. 12 de la calle del Prado en esta capital, y hoy sobre pago de costas, se ha nombrado por la parte actora, para la tasacion de los efectos embargados á la misma Doña Felicia, al perito D. Carlos Avilés, habiéndose mandado se la requiera para que nombre otro por su parte que en union del nombrado hagan dicha tasacion, á cuyo efecto se le ha señalado el término de segundo dia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la tendrá por conforme con el perito designado por dicha parte actora.

Madrid 17 de Junio de 1875.—El Escribano, Juan Muñoz. X—1794

Puerto de Santa María.

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que D. Manuel Ruiz Gonzalez, de este vecindario, con establecimiento de comestibles y refino en la calle de la Nevería, núm. 4, esquina á la del Correo, se ha presentado en concurso voluntario, solicitando quita y espera para el pago de sus débitos, y por mi auto de este dia he mandado convocar á los acreedores á junta para el fin expresado, y señalado para su celebracion el dia 12 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, establecida en las casas del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad; previniendo á los acreedores que para ser admitidos en ella deben presentar los títulos justificativos de sus créditos.

Y para conocimiento y citacion de los acreedores ignorados, se hace notorio por el presente y otros de su tenor.

Puerto de Santa María 17 de Junio de 1875.—Juan B. Alonso.—Por mandado de S. S., Francisco Palou. X—1793

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de Paula Perez Cañas, natural y residente del pueblo de Renedo, de estado soltera, fallecida en el mismo en 20 de Octubre de 1874, para que en el término de 30 dias comparezcan en este mi Juzgado; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose presentado en las diligencias de abintestato instruidas al efecto Prudencio Cernuda Gala, Victor Rubio Carrion y Narciso Gallegos Perez, como maridos de Tecla, María y Petra Perez Cañas respectivamente, vecinos de Renedo y la Cisterniga.

Dado en Valladolid á 13 de Junio de 1875.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacianceno Muñoz.

Valladolid.—Plaza.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del refrendante penden diligencias promovidas por D. Manuel Sanz Nieto, vecino de Tudela de Duero, y D. Javier Monasterio y Peral, que lo es de Castro, representados por el Procurador D. Marcelo del Rio, solicitando que previos los requisitos legales se les declare con preferente derecho y por mitad á la herencia de D. José Monasterio Sanz, natural y vecino de Villabañez, en que falleció á los 29 años de edad, de estado soltero, el 24 de Enero último, bajo el testamento que el dia anterior otorgó ante D. Leon Zamora, en cuya cláusula 11, y mediante á no tener ascendientes ni descendientes, nombró por sus universales herederos á los parientes en este caso llamados por la ley.

En su consecuencia cito, llamo y emplazo por el presente segundo edicto á todos los parientes más próximos de dicho finado y que por la ley tengan preferente ó igual derecho á heredarle, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, concurran á este Juzgado á ejercitarle en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios correspondientes; no habiendo hasta ahora comparecido más que los indicados D. Manuel Sanz Nieto y D. Javier Monasterio y Peral, tíos del D. José Monasterio Sanz.

Dado en Valladolid á 18 de Junio de 1875.—Victorino Luna.—Leon Gervás.

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Santander.

La Junta de gobierno y administracion de esta Sociedad, con arreglo al art. 37 de los estatutos, convoca á la general ordinaria de sus accionistas para el dia 20 de Julio próximo, á las cinco de la tarde, en el local donde se hallen establecidas sus oficinas.

Sanctander 19 de Junio de 1875.—El Secretario, Francisco A. de Alvear. X—1786—3

Sociedad del ferro-carril de Langreo, en Asturias.

Balance-situacion de la misma por fin del año de 1874, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Table with columns: Escs. Mils., ACTIVO, PASIVO. Rows include: Gastos de establecimiento, Almacén general y de talleres, Existencias de fondos y bonos del Tesoro al cambio corriente, Varios deudores, Amortizacion de obligaciones é intereses satisfechos, Intereses abonados á los accionistas en papel de la Compañía, Idem en efectivo y gastos de los repartos, Acciones y valores en depósito, Recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, Acciones por emitir, Partidas á liquidar, Varios acreedores, Obligaciones al portador de la Compañía, Intereses de las mismas hasta su completa amortizacion, Los accionistas: su cuenta de intereses y dividendos acordados, Depósitos en garantía, Acreedores por acciones depositadas con arreglo al art. 7.º de los estatutos, Los empleados por descuento para el empréstito de 175 millones de pesetas, Capital equivalente á 26.000 acciones á 1.900 rs., Auxilio del Estado, Ganancias y pérdidas.

Madrid 31 de Diciembre de 1874.—El Secretario-Contador, Aurelio Rico.—V.º B.º—El Administrador Gerente, José Magaz. X—1785

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 21 de Junio de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 19, Dia 21. Rows include: Renta perpétua al 3 por 100, pequeños á plazo, Idem id. exterior al 3 por 100, Bonos del Tesoro, Carpetas provisionales, Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem id. de 1.º de Diciembre de 1874, Idem id. nuevas, Idem de 20.000 rs., Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include: Alabaete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 19 JUNIO.—Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include: 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, 3 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París. Rows include: Londres, á 90 dias fecha, 48'30, París, á 8 dias vista, 5'93-04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 21 de Junio de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include: 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 21 de Junio de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include: Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7h), Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Burgos, Castellon, Huesca, Logroño, Valencia y Zaragoza.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'52 pesetas la libra, y á 0'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 0'07 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbáncos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'19 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'33 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 10 á 12 pesetas la fanega, y de 18'10 á 21'72 el hectólitro. Cebada, de 7'75 á 8'75 pesetas la fanega, y de 13'92 á 15'85 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 143.—Carneros, 273.—Corderos, 810.—Terneras, 54.—TOTAL, 1.280.

Su peso en libras... 83.730.—Idem en kilogramos... 38.364.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Rows include: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Mataderos, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Junio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

Forma parte de este número el pliego 17 del tomo 1.º de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. CIRILO ALVAREZ MARTINEZ, EL DIA 13 DE JUNIO DE 1875.

Discurso del Excmo. Sr. D. Cirilo Alvarez Martinez.

Señores: Es costumbre delicada y cortés que en estas solemnidades científicas el nuevo Académico, inspirándose en un sentimiento de modestia y de profundo respeto a esta ilustre Corporación, revele en sus primeras palabras esta disposición especial de su espíritu; y no he de ser yo el que rompa con tan respetables precedentes; yo, que debo á vuestra benevolencia, y no más que á vuestra benevolencia, el alto honor de penetrar en este santuario de la ciencia.

Gastada mi vida entre las tempestades de la política y las atenciones de una profesión, noble y levantada, sí, pero que seca el alma por la diaria contemplación de la triste y dura realidad de las cosas humanas, apenas si he podido dedicar ni un momento á los estudios filosóficos, que siempre fueron de mis aficiones; mas lo habeis querido así, me habeis traído entre vosotros, y hay distinciones que no cabe renunciar, aunque, como á mí me sucede, se tenga la conciencia de no haberlas merecido.

Una sola idea me abruma, y es la de que mi presencia en la Academia no podrá nunca llenar el vacío que dejaron en ella dos personajes ilustres que me han precedido en este asiento, y cuya pérdida ha sido tan irreparable para la patria y para las letras. Insignes jurisconsultos el uno como el otro, publicistas eminentes ámbos, cada cual de su lado se distinguía por calidades de alto precio, que Dios prodiga rara vez, y que por lo mismo poseen no más unos pocos afortunados, que á los que somos más pequeños sólo nos es lícito admirar y descubrirnos respetuosamente á su recuerdo.

Sí, señores. Recordad el nombre esclarecido de tan insignes varones, y habremos hecho su panegírico. D. Joaquín Francisco Pacheco y D. Antonio Aparisi y Guijarro son dos nombres de reputación europea; glorias de nuestro foro, glorias también de la tribuna de nuestros Parlamentos. El uno brillaba por su fácil decir, por la tersura y corrección de su frase, por el sentido profundo de sus investigaciones, por una palabra seductora, que dominaba á su adversario con la fuerza misteriosa de un encanto irresistible; mientras que el otro hacia sentir su superioridad por la novedad del pensamiento, por la originalidad de los giros de su dicción, por la unción apostólica de su voz, de su actitud y de sus maneras, y por la expresión sentida siempre y siempre feliz con que nos sorprendía en sus atrevidas concepciones.

Honrado con la amistad de los dos, perdonadme, señores, si yo no sé más que rondarles el homenaje de mi respeto á su envidiable reputación y á su memoria.

Y ahora escuchad con bondad lo poco que os he de decir en mi pobre discurso, siquiera en gracia de la materia científica elegida para mi estudio ante vosotros, porque voy á permitirme juzgar bajo todos sus aspectos la cuestión del *divorcio*; y dicho se está que entra en mi propósito decir algo de las cuestiones sobre el matrimonio, algo de la familia y de la santidad del hogar, algo, en fin, de esa inmensa cuestión social que intenta resolver y dominar el espíritu revoltoso de nuestro tiempo, rompiendo con santas tradiciones, defendidas por la conciencia universal y consagradas por la historia.

El matrimonio, aun rebajado á la condición de un contrato común y puramente civil, es por su naturaleza *indisoluble y perpetuo*. Estas dos condiciones son la *esencia* de la institución. La indisolubilidad y perpetuidad del matrimonio es la primera idea que acarician en su mente los que le contraen; idea fija, permanente, preocupación constante de su espíritu, y que lo es de tal suerte, que si en el instante supremo se despertara en su alma la idea de una separación, se sublevarían con estremecimiento su conciencia y su voluntad. De ahí que el matrimonio sea de todos los actos humanos el más grave y trascendental de la vida; de ahí ese carácter severo y augusto que se le da al acto de su celebración y á las pompas nupciales que le preceden, y de ahí esa tendencia universal de la humanidad á consagrar la unión de los esposos ante los altares y en presencia del ministro de la religión; como si el hombre, finito y limitado en sí mismo, no comprendiera lo absoluto, lo perpetuo, sino asociándolo á la idea de Dios.

En armonía con esta tendencia universal del espíritu humano, el matrimonio ha revestido siempre el carácter de un acto religioso; y testimonios frecuentes de este hecho constante y universal nos ofrecen todos los pueblos de la antigüedad. En el Oriente se celebraba con ofrendas y sacrificios á los dioses en el hogar y en el templo. En el templo y ante el sacerdote se celebraba el matrimonio romano; y si es verdad que podía verificarse por varios modos, la *confarreatio*, la *coemptio*, la *ususcapio*, es digno de observar que si por todos estos modos se constituía la familia romana, y la mujer era la *justa usor*, la *mater familias*, el alto ciudadano romano, el patrio orgulloso se casaba generalmente del primer modo, invocando sobre su incierto porvenir la protección de los dioses.

La *coemptio* era el matrimonio reservado casi exclusivamente á la plebe, y todavía el acto de su celebración se revestía del carácter de una fiesta de familia, precedida de sacrificios y ofrendas en el hogar y en el templo.

Y la *ususcapio*, que consistía en la cohabitación de los esposos por espacio de un año sin interrupción de tres días, era simplemente el concubinato, la *mancebia*; era á lo más la *barraganería* de vuestras leyes de Partida; era la *familia natural*, que definen vuestras leyes de Toro, con efectos civiles más ó menos limitados, pero á la que nunca alcanzan las honras y preeminencias de la familia legítima. Y es que el verdadero matrimonio no es puramente la unión de los sexos para la propagación, sino que res-

ponde á fines más altos: es un acto de la vida íntima y espiritual del hombre, que es lo que constituye la excelencia de nuestro ser y su verdadera superioridad en el orden de la creación.

Con efecto, en todos los seres vivientes, en el reptil como en la fiera del desierto, en esta como en el alegre pajarillo de las alamedas, la aproximación de los sexos es una ley de la naturaleza, la ley de la *reproducción*, que perpetúa las especies. Pero esta unión de los sexos en los brutos no crea entre ellos ningún vínculo verdadero; todo es pasajero y fugaz, fugaz como el placer; ¿y después? Después la indiferencia ó el tedio de una necesidad natural satisfecha.

En el hombre no. La atracción de los sexos, esa simpatía vigorosa de la una á la otra mitad del género humano, no es ya sólo el instinto de la reproducción, es algo más: es un sentimiento más noble y levantado, menos material y grosero, que participa en mucho de ese bello y eterno ideal en que se agita el alma humana y que se refleja en todos los fenómenos que produce, en todas las manifestaciones exteriores de su existencia. Es el *amor*, esa pasión intolerante, exclusiva, que no consiente la participación, que aspira á la posesión absoluta y eterna del objeto querido, que lleva en sí misma el germen de lo ilimitado, de lo infinito, y que en el fondo como en la forma, en su esencia como en sus resultados, realiza la comunicación en absoluto de dos existencias que se comprenden, que se unen en la felicidad como en el infortunio, que se entregan su suerte, que se fian su porvenir; dos existencias que se identifican, que se completan, y nada puede separar más que la muerte.

En contradicción, sin embargo, con la naturaleza del vínculo matrimonial, que es de suyo perpetuo é indisoluble, se nos ofrece el fenómeno singular de que el divorcio es un hecho de todas las civilizaciones y de todos los tiempos; y este hecho universal parece ser un grande argumento en su favor, pero no lo es, porque tiene una sencilla explicación, y es que el matrimonio, como la familia y como tantas otras instituciones, no han revestido su verdadero carácter moral hasta la aparición del cristianismo.

En el mundo antiguo el divorcio, la disolución de los vínculos, era el derecho común. Allí donde la esclavitud no chocaba ni con las ideas ni con las costumbres; allí donde regía el sistema de castas; en la familia antigua, que existía sin jerarquías domésticas, porque la mujer y los hijos estaban reducidos á la condición de una cosa, no es mucho que el legislador no se preocupara del divorcio. La familia no descansaba en otro principio que la propagación de la especie y el crecimiento de la población; y el romano orgulloso, que gastaba su vida en los campamentos, en el Senado ó en el foro, no concebía en ningún caso que se condenase á los cónyuges mal avenidos, y cuyos vínculos se rompían, á un celibato forzoso, estéril é infecundo, que el interés social parecía rechazar en absoluto.

Había además que el *repudio*, el *divorcio*, como la *adopción*, y tantas otras instituciones parecidas, respondía admirablemente á los intereses de un pueblo que se desenvolvía en la guerra y en el espíritu de dominación y de conquista (1).

Y si á pesar de todo es verdad, según cuentan los historiadores, que en los primeros siglos de Roma no se dió un solo ejemplo de divorcio, y que aun después, en tiempos de gran corrupción, la disolución del matrimonio se verificaba en el templo de Juno, bajo las bóvedas que habían escuchado los juramentos de los esposos y en presencia del Sacerdote, que los conjuraba á no romperlos, lo primero se debe á la severidad de las costumbres y de las leyes de Numa, y lo segundo al carácter augusto que conservó la familia romana aun en los días más revueltos de aquel gran pueblo.

Ya en la familia moderna el divorcio no tiene la misma defensa ni la misma explicación. Desde la aparición del cristianismo la mujer no es ya la esclava, sino la digna compañera de su marido; los hijos no son cosas, sino personas jurídicas, y el hogar, con sus diversas jerarquías, es algo más que la unión material de los sexos. Hay en la familia moderna algo más íntimo, más espiritual, más impalpable: el sentimiento de origen, la identidad de nombre, el parentesco con las afecciones que despierta; hay algo en ella de perpetuo, que une la memoria de lo pasado con lo presente y lo porvenir; algo que nos inspira veneración y recogimiento al acercarnos á la tumba de una persona querida; algo que forma el anillo entre las generaciones que fueron, las que son y las que serán; algo que constituye el culto doméstico, y de cuyo fondo surge espontáneamente ese germen de virtudes privadas, que forman después los grandes ciudadanos.

Mas si todo esto es verdad, después de todo tan santa y veneranda como es la institución, tan indisolubles como son sus vínculos en su esencia, es también una triste y dolorosa verdad que la infidelidad, el crimen, graves trastornos y desórdenes domésticos, pueden hacer peligrosa é insostenible la vida común. Una mujer infiel, que lo es de manera que deshonra y pone en ridículo á su marido; un marido brutal, que abusa de la superioridad de su sexo; el atentado de uno de los cónyuges contra la vida de su compañero; la misma infidelidad del marido cuando se reviste con caracteres humillantes para la mujer, cuya castidad se consulta con la presencia de la cómplice en los extravíos, son y serán siempre un gran motivo de escándalo para la sociedad, un espectáculo repugnante é inmoral para los hijos, y la vida común se hace de todo punto imposible.

¿Qué hacer, pues, en esta suprema situación? El problema se resuelve entre estos dos términos, porque tampoco hay más que dos sistemas posibles: el *divorcio* ó la *separación*. Es decir, la disolución del matrimonio por causa determinada ó por el consentimiento mutuo de los

(1) Cuando, según se cuenta, el primer Bonaparte, interrogado por madama Stael sobre cuál le parecía la mujer más ilustre de su tiempo, contestaba que la que *paria más hijos*, aquel hombre extraordinario no hacía más que expresar instintivamente la disposición especial de su espíritu, su genio militar y su aspiración á la dominación del mundo.

cónyuges, motivado en una antipatía invencible y característica, ó simplemente la *separación* indefinida del marido y la mujer, que es el sistema de la Iglesia católica.

Desde luego ni el *divorcio*, admitido por las Iglesias protestantes, defendido por alguna escuela filosófica, tolerado por las leyes de algunos países, ni la *separación*, aceptada por la Iglesia católica, son un bien para la sociedad ni para la familia. Nadie defiende uno ni otro sistema bajo este aspecto. El *divorcio*, como la *separación*, son un mal necesario; y si la Iglesia católica acepta la última, es sólo como un remedio supremo, como una transacción en presencia de las debilidades humanas.

Las diferencias, sin embargo, entre uno y otro sistema son radicales, profundas, como lo son también sus efectos sobre la suerte de la familia.

El *divorcio* disuelve el matrimonio, desata el vínculo, levanta el voto y los juramentos de los cónyuges, y estos recobran su primitiva libertad para contraer nuevos enlaces.

La *separación* no hace más que suspender (indefinidamente la vida común; mantiene el vínculo y el voto, condenando á los cónyuges á un celibato forzoso, pero dejando la esperanza de volverse á reunir si se acuerdan el perdón ó el olvido generoso de sus faltas y disgustos, que turbaron un día la paz del hogar.

¿Cuál de estos dos sistemas debe merecer la preferencia del legislador? ¿Cuál se recomienda más en el orden moral, y por consiguiente á la luz de la ciencia y la filosofía? He aquí la cuestión, planteada en sus más sencillos términos. Discutámosla con lealtad.

En mi convicción el *divorcio* no es defendible en un *interés social*; lo es mucho menos en un *interés moral* y de familia. Bajo este doble aspecto se recomienda más á la severa razón del legislador la *separación* de los cónyuges, manteniendo la indisolubilidad de los vínculos.

Ciertamente que es de un interés supremo para la sociedad la multiplicación de los matrimonios, y no hay para qué disimularse ni negar á los ardientes defensores del *divorcio* que la *separación* condena á los cónyuges á un *celibato perpetuo, peligroso siempre*, porque el *desarreglo* de las costumbres, la *crápula* y la *disipación* de la vida son parto comunes en la *soltería*; y es triste y violento además cerrar á los cónyuges separados el *porvenir, privándoles eternamente de buscar su felicidad y la paz del corazón en una nueva familia*; como que situación semejante sólo puede conducir al despecho ó á la prostitución.

El matrimonio, por el contrario, es de suyo moralizador, da origen á la familia *legítima*, que es la base fundamental de toda sociedad morigerada y culta, é importa mucho al legislador *amparar y proteger la formación de la familia*, y no estorbarla, no crearle obstáculos de ningún género, obligando á dos personas entre quienes se ha hecho imposible la vida común á que se mantengan en *celibato perpetuo por un respeto supersticioso á vínculos que no subsisten*, sino por una *ficción legal*, puesto que el hecho es que la *separación suspende la vida común y disuelve y dispersa la familia, como la disuelve y la dispersa el divorcio* (1).

Argumentación ingeniosa, deslumbradora, en la que hay un fondo de verdad, pero que no resiste el análisis, porque si el celibato es un mal, si es del interés de la sociedad la multiplicación de los matrimonios y el aumento de la población, el bien no está en que las familias se aumenten numéricamente, sino en que esta institución fundamental esté fuertemente organizada para que responda á todos los fines de la vida individual y social.

No está ciertamente el bien en que haya una familia casi dispersa y disuelta por la debilidad de los vínculos, por la flojedad de sus resortes; lo está mucho menos en que las familias divididas por intereses opuestos, animadas por el rencor y las pasiones, y entre quienes el choque de estos intereses, el orgullo y la vanidad ofendidos mantengan vivos los odios, viva y ardiente la lucha en todas las esferas de la vida, sean un foco perenne de pleitos, escándalos y disturbios, que en poblaciones cortas trascienden no poco á la vida pública. Y todo esto, y algo más, es el resultado necesario, fatal, del *divorcio*.

Pues si las segundas nupcias son fatales muchas veces, porque la envidia, la injusta predilección de los padres para con los hijos de distintos matrimonios, y otros rozamientos inevitables, dan ocasión á disgustos y asperezas que traen á la familia una verdadera perturbación, ¿qué sucederá con el *divorcio*, que naturalmente ha de abrir un abismo entre los cónyuges divorciados y los suyos, entre estos y los hijos de matrimonios posteriores? ¿Con el *divorcio*, que deprime y que puede ser motivo de burla y de ridículo entre la antigua y la nueva familia? Al fin las segundas nupcias se contraen cuando uno de los cónyuges ha muerto, y no hay razón ni motivo de ofensa y de menosprecio para nadie, puesto que además se contraen á veces porque así lo exige y lo aconseja la suerte de los hijos del primer matrimonio, huérfanos y desamparados en tierna edad; y estos nuevos enlaces se verifican con dispensa entre parientes muy próximos del cónyuge premuerto y en interés de sus mismos hijos, que de nadie pueden esperar más cariño ni una protección más eficaz que de una persona de la misma familia, en quien es de suponer, cuando menos, el afecto natural que inspira una memoria que rida.

Y sin embargo, ¿qué desórdenes, qué confusiones traen ordinariamente á las familias unas segundas nupcias! Tristes testimonios de estos desórdenes nos suministran los anales del Foro; y aun por eso mismo el *parentesco* de los colaterales, los derechos de sucesión, que, á falta de descendientes y ascendientes, les otorgan las leyes, repugnan á muchos publicistas y jurisconsultos; y no es raro ver controvertida esta materia por quienes, con *grande error ciertamente* á mi juicio, piensan y sustentan que la familia no debe ir más allá de los descendientes y ascendientes; como si fuera fácil destruir los vínculos de la naturaleza entre los colaterales que, procediendo de un origen común, se honran y se enorgullecen con esta identidad que las leyes no

(1) Mr. Treillard, *Exposé des motifs du titre VI du Code civil, du divorce, Séance du Conseil d'Etat, 19 Ventose, an 11.*

pueden borrar, llevando con vanidad y con gloria el apellido de sus mayores.

En último término, el divorcio despoja de su respetabilidad a la familia, y no hay que olvidar que sirve ó puede servir maravillosamente en más de una ocasión á un pensamiento bastardo y criminal.

Cuando en el acto mismo de estarse celebrando el matrimonio puede asaltar á los que le contraen y á las familias respectivas la idea de que aquellos votos solemnes que se hacen ante el altar se rompan tal vez un día por mil eventualidades desgraciadas, ¿qué queda de la seriedad de este acto, el más grave y trascendental de todos los actos humanos? ¿Qué de la majestad del matrimonio y de la familia? Para el que se casa por un interés egoísta, más que por cariño, será sólo una infame farsa, una burla; y para los que no, un motivo perenne de inquietud, de perpétua intranquilidad, de zozobra, que influirá maléficamente en sus destinos futuros.

El matrimonio y la familia legítima son instituciones serias y fundamentales, cabalmente por lo sagrado y augusto de los votos que las forman y de los vínculos que esta crea, que hacen de la familia una especie de culto para todos los que la constituyen, por la identidad de nombre y de origen. Mientras que el divorcio no puede ser más que un estímulo á las veleidades del hombre, un principio perturbador de la familia, y si me es permitida una frase más gráfica, el diablo tentador que se introduce en la misma.

Cuando el que se casa sabe que este pacto sagrado le liga eternamente, y por consiguiente que se halla en un instante supremo y decisivo para su vida, esta idea de perpetuidad preocupa con viveza su espíritu; y si se casa por el cariño que le inspira la persona á quien se une, esta idea le halaga, le satisface, y la acaricia en su mente; y si se casa por motivos menos nobles, la acepta cuando menos y se resigna; porque el hombre se resigna y familiariza con el bien como con el mal; se resigna hasta con la idea de la muerte, que llega á considerar como un acontecimiento ordinario y común; se resigna, en fin, con todos los hechos necesarios, que su voluntad no puede detener ni impedir.

Al contrario, el que se casa con la idea de que el enlace que contrae no le liga á perpetuidad, halaga desde luego la esperanza de que si un día no le satisface ó se despierta en su alma una nueva ilusión, la posibilidad de una unión más lisonjera para su vanidad ó sus cálculos, tiene á su disposición muchos medios de provocar y obtener el divorcio: la violación descarada de la fe prometida, la injuria, los malos tratamientos, hasta la tentativa aparente del crimen; puesto que todo depende de su voluntad, y si entra en su plan para la realización de sus malos propósitos, todo puede ser la obra de una voluntad perseverante y de un pensamiento preconcebido. Y en esta hipótesis, ¿qué iniquidad para su víctima y para la familia á que esta pertenezca! Si la causante del divorcio es la mujer, ¿qué inmenso ridículo para el marido y los suyos! Lo cual es más grave y trascendental de lo que parece en las sociedades modernas, porque ha de ser necesariamente origen de enconos inextinguibles; como que en el mundo actual el ridículo es lo que menos se soporta por nadie, pero menos aún por un hombre bien nacido.

«Las costumbres de los pueblos modernos, dice un célebre jurista francés, no son buenas, pero son cultas.» El mundo actual se teme más que todo el ridículo, por ese sentimiento de pudor y de dignidad y de alta estimación de sí mismo, que en la debilitación de la fe, en el escepticismo de las ideas, á falta de otra cosa mejor, es el genio bienhechor de nuestro siglo. La exageración del individualismo, funesta bajo muchos aspectos, es el rasgo característico de nuestra edad, es el que mantiene el duelo hasta el punto de ser impotentes para estirparlo los anatemas de la Iglesia y la cruel severidad de las leyes; pero es también á la vez á lo que se debe ese entusiasmo que produce los héroes y los mártires del Callao y de Somorrostro. Que se aniquile ó debilite por medios indirectos este sentimiento de orgullo individual, y habrá muerto el honor en estas generaciones sin fe, sin entusiasmo y sin creencias. Será, si se quiere, un falso honor, será la hipocresía de la virtud esto que se llama decoro, pero es un sentimiento de dignidad, que no hay para qué extinguir, sino enaltecer en los pueblos modernos; puesto que si por desdicha se extinguiera, las generaciones actuales, enervadas por el poder y por el sibirismo, sin virilidad y sin energía, llegarían á perder hasta el sentimiento de familia y el de la patria, y gastarían su vida en la disipación, en espectáculos repugnantes, en los Bufos, entre las tumultuosas licencias de la orgía.

Pues en la hipótesis de que el divorcio no sea provocado por la mujer, sino que esta sea la víctima de las malas pasiones de su marido, ¿qué iniquidad también la de la ley!

El divorcio humilla y rebaja la condición de la mujer, ya que no la envilece como la esclavitud del Oriente, ya que no la degrade como la constitución de la familia antigua; y ¡para contradicción del espíritu moderno! la civilización actual proclama la emancipación de la mujer, y no se satisface con que sea en la familia la digna compañera de su marido, ni le basta concederle el honor de ser esposa y madre sin rival en el hogar doméstico. El filosofismo moderno pretende mucho más. Desviando á la mujer de sus destinos, que están exclusivamente en la sociedad y en la familia, pretende enaltecerla y completar la redención de esta bella mitad del género humano, arrancándola del hogar para lanzarla á las luchas del poder y en el torbellino de los negocios y de las escuelas. Como si el influjo que hoy ejerce la mujer en todas las esferas de la vida social y la consideración en que se la tiene por ese espíritu de cultura y de galantería que caracteriza á los pueblos modernos, no fuera un poder más bello, más natural y más en armonía con las condiciones de su sexo, el pudor y la timidez que tanto la enaltecen. Como si una buena esposa y una buena madre, rodeada del cariño y respeto de los suyos y de la consideración de los extraños, no fuera más feliz que mezclándose en las luchas políticas ó ejerciendo la profesión de la Medicina ó la Abogacía, ó empolvándose en el despacho de los expedientes de una oficina; ocupa-

ciones todas repugnantes á su naturaleza moral y á las leyes de su sexo.

En la realidad de la vida sus armas de combate, frente de la superioridad del sexo más fuerte, son su pudor, su misma debilidad y el respeto de que el mundo la rodea. En la familia la mujer que atesora en su alma toda la poesía del sentimiento, es en las alegrías de la casa el espíritu que todo lo vivifica y embellece; y en el infortunio posee en un grado tan heroico y tan superior al hombre el valor de la resignación y del sufrimiento, que es el consuelo y el amparo de los suyos.

Perdonad, señores, esta digresión, en gracia del sentimiento que la inspira; pero como quiera que sea, lo raro, lo verdaderamente incomprensible es que la civilización actual, que tanto pretende enaltecer la condición de la mujer, acepte y proclame como un progreso el divorcio; el divorcio, que la degrada y que la pone á merced de las veleidades y de la brutalidad del sexo más fuerte; porque esto no es sólo demostrable, sino evidente.

Es un acontecimiento ordinario y común que una joven se case llena de robustez y de vida, cuando la belleza y la gracia de los primeros años la sonríen y la presagian un dichoso porvenir. Pasan los tiempos de ventura doméstica, y al fin llega un momento en que la paz de la familia se turba, ó por una causa determinada, ó por un sentimiento y una antipatía invencible y característica; y en ambas hipótesis se decreta el divorcio. Para el marido rara vez será más que un grave disgusto. Para la mujer casi siempre la pérdida de su dicha. Podrá devolvérsele su fortuna; podrá asegurarse la suerte de sus hijos; podrá la ley llevar hasta lo último las precauciones y garantizar suficientemente todos los intereses, haciendo de modo que el divorcio nunca pueda decretarse por una perturbación pasajera; y sin embargo, en los más de los casos la aplicación de la ley envolverá una horrible injusticia respecto de la mujer; porque podrá la ley devolverle sus bienes, pero no su juventud, su belleza, la gracia y los atractivos de su persona, el pudor y la pureza primitiva que embellecían su existencia en el presente, la acariciaban en su porvenir y eran la fianza de sus destinos futuros. Lo que la ley la devolverá será una salud casi extinguida, una vida sin ilusiones, el desencanto y la existencia glacial de los años que la restan; y al lado de estas inmensas pérdidas, ¿qué significará para esta desdichada la restitución de su fortuna? Las mujeres, señores, son siempre de la opinión del célebre poeta Quintana, en los siguientes bellísimos versos:

«¡Oh, belleza, altó don! ¡Rico tesoro!
¡Precioso bien á la mujer guardado,
Con más vehemencia ansiado
Que el diamante orienta! y más que el oro!

En vano, previniéndose el legislador contra estos peligros, prohibirá que el divorcio pueda intentarse mientras los cónyuges no hayan llegado á la mayor edad, para evitar que una calaverada ó un disgusto pasajero provoque este escándalo de familia.

En vano prohibirá también con gran prevision el divorcio cuando la mujer haya pasado de los 40 años de edad, que no la quede más que la soledad del mundo ó el asilo del claustro; porque estas excepciones falsean el principio general y forman el proceso de este sistema. La gran razón del divorcio es que por uno ú otro motivo puede hacerse insostenible la vida común de los cónyuges; y si esto es cierto, cuando esta desgracia se verifique entre dos jóvenes de menor edad, ó ya cuando la mujer haya cumplido más de 40 años, ¿qué se hace? ¿Por qué se les ha de condenar á estos cónyuges, viejos ó jóvenes, á una vida insostenible? ¿Por qué mantener una sociedad que no puede producir más que desórdenes, convirtiéndose en un verdadero infierno á la familia de estos desgraciados? ¿O se cree que basta en tal caso la separación, y que no hay por qué apelar al remedio heroico y supremo del divorcio? Pues si esto es verdad, ¿por qué no aceptarla siempre y para todas las eventualidades? La conclusión lógica es que el divorcio no tiene defensa ni explicación. Hemos dicho mal. Explicación sí, puesto que tolerado por las costumbres, y no más que tolerado hasta la reforma religiosa, y admitido después por las Iglesias protestantes, no tuvo, sin embargo, jamás defensores ardientes sino á partir de la revolución francesa de 1789, y tampoco hasta entonces tomó carta de naturaleza en los libros de las leyes.

La separación de los cónyuges, manteniendo la indisolubilidad de los vínculos, no es un bien, es verdad, pero no ofrece los mismos peligros. Es absurdo suponer que por lo mismo que deja á los cónyuges el derecho y la esperanza de volverse á unir, es un recurso tentador que se intenta con más facilidad que el divorcio, por lo mismo que este es de carácter irreparable y no deja la esperanza ni á la enmienda ni al arrepentimiento. No hay nada más repugnante é inmoral que ese remedio supremo, que cierra la puerta á toda pasión generosa, que priva á los cónyuges del derecho de perdonarse recíprocamente sus desvarios y reparar con una conducta mejor el mal que á ellos y á sus hijos se causaron en un día, por haberse entregado á una vida borrascosa y falaz, que tal vez han purificado por la expiación y la vergüenza, haciéndose para ellos y para su familia más fácil y más pura la vida después de un período de desventuras y desdichas. El divorcio sí que lanza al hombre en una inconstancia sin término, y por lo mismo que el hombre tiene veleidades y pasiones, es un deber del legislador oponer barreras infranqueables á esta clase de desvanecimientos.

Hácese, sin embargo, un argumento, al parecer decisivo y todopoderoso, en favor del divorcio, explicándole como una necesidad suprema de los tiempos modernos, con la que hay que conformarse, sea un bien ó un mal bajo varios aspectos. Esta suprema necesidad con que hay que transigir, según los parciales del divorcio, es la consecuencia lógica del principio de la inviolabilidad de la conciencia humana, de la libertad religiosa, de la libertad de cultos muy principalmente; porque si es innegable que las confesiones protestantes admiten el divorcio, no cabe que

el legislador le prohíba, poniéndose en pugna con las creencias de su pueblo.

La observación sería incontrastable si en las Iglesias protestantes el divorcio fuera un dogma, ya que no un dogma, un precepto; pero no es lo uno ni otro. El protestantismo, desviándose en este punto, como en tantos otros, de los cánones de la Iglesia católica, no acepta como esta exclusivamente la simple separación de los cónyuges, sino que va más allá y autoriza el divorcio; pero no hace más que autorizarlo, no le manda, no le impone, y por consiguiente, no es un obstáculo á que las leyes civiles de un pueblo le prohiban, si así debe ser, consultando los intereses de la sociedad y de la familia.

(Se continuará.)

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuya suscripción termina en fin del presente mes, se servirán renovarla antes del 1.º de Julio si no quieren sufrir retraso alguno en el recibo del periódico; debiendo tener presente los que no hagan el pago con la antelación debida, que estas oficinas no aceptan la responsabilidad de dicho retraso.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1875.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	PESETAS.
Encuadernación de lujo.....	50
Idem de medio lujo.....	32
Idem tela con canto dorado....	45
Idem tela.....	44:50
Idem bradell.....	9

RETRATO DE S. M. EL REY, GRABADO EN ACERO. SE VENDE EN el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 42 rs. cada ejemplar estampado en papel china, y á 40 rs. en papel blanco.

PARA LA VENTA DE OBRAS Y EJEMPLARES DE LA GACETA está abierto el Despacho de libros desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada, con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el Despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses.—Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

A PODERAMIENTO GENERAL DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA é Infante.—Los tenedores de obligaciones hipotecarias de esta Casa, pueden presentar desde el jueves 4.º de Julio próximo, los cupones de aquellas correspondientes al semestre que vencerá en 30 del actual, para el señalamiento de pago con facturas duplicadas que se facilitarán en estas oficinas, calle de Don Pedro, núm. 40.

Madrid 21 de Junio de 1875.—El Secretario, Manuel Perez Asenjo. X—1797.

SANTOS DEL DIA.

San Paulino, Obispo y confesor, y San Acacio y 10.000 compañeros mártires.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Santísimo Sacramento (calle de Cañizares).

ESPECTACULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Ardertus.)—A las nueve.—Funcion 55 de abono.—Turno 4.º impar.—Un casamiento republicano.

Jardines del Buen Retiro.—A las nueve de la noche (si el tiempo no lo impide).—Primer concierto vocal é instrumental bajo la direccion de los Sres. D. Rafael Aceves y D. José Jimenez.

PROGRAMA.

Primera parte:
1.º Overture de la ópera Semíramis..... ROSSINI.
2.º El vapor de ambrosia, coro á voces solas..... THOMAS.
3.º Entr'acte et danse des bachantes de la ópera Philemon..... GOUNOD.

Descanso de treinta minutos.

Segunda parte:
1.º Gran fantasia sobre motivos de la ópera Robert le diable..... ARBAN.
2.º Jesús Nazareno, coro con acompañamiento de orquesta..... GOUNOD.

Descanso de veinte minutos.

Tercera parte:
1.º Overture de la ópera Guillermo Tell..... ROSSINI.
2.º Placer de amor, coro á voces solas..... MARTINI.
3.º Fiamma d'amore, graa tanda de valsecs..... ARBAN.
Entrada dos pesetas.

Teatro del Prado.—A las ocho y media.—Prueba práctica.—La epistola de San Pablo.—Bazar de novias.—La illusion de un pintor, baile.

Teatro de los Jardines Orientales.—(Barquillo, 34).—A las nueve.—Funcion 46 de abono.—Hermanos y enemigos.—La familia improvisada.—El hijo de su madre.—Baile.—Intermedios por la banda que dirige el Sr. Prat.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tendrá lugar la gran pantomima Cinderela.